

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: RAP-33/2022

ACTOR: CÉSAR ALBERTO PEÑA VALLES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES

SECRETARIO: ROBERTO URIEL
DOMÍNGUEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario que **reencauza** el recurso de apelación RAP-33/2022, promovido por **César Alberto Peña Valles** Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral; a Juicio Electoral, por ser una vía procedente para su substanciación y resolución.

1. Antecedentes¹

1.1 Acto impugnado y presentación de la demanda. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, **César Alberto Peña Valles**, en su carácter de ciudadano y de Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, interpuso el Recurso de Apelación ante el Tribunal Estatal Electoral, en contra de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecisiete de agosto dentro del expediente IEE-PES-004/2022 y su acumulado, IEE-PES-006/2022.

1.2 Recepción del expediente. El veintinueve de agosto del presente año, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral, recibió el

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa contraria.

informe circunstanciado junto con el resto de las constancias que integran el expediente.

1.3 Turno. Por cuestión de turno, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, le fue turnado el asunto al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores y asumió el expediente para su substanciación y resolución.

2. Competencia

El Pleno del Tribunal es competente para emitir el presente acuerdo con fundamento en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, numeral 1, inciso g); 293, numerales 1 y 2; 295, numeral 1, inciso a), numeral 2; 303, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua², así como 17 fracciones I, XXIII y XXIV y 18 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, así como la Jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, porque en el caso, se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por la actora. De ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento³.

3. Reencauzamiento

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se dispone que el recurso de apelación es

² En lo sucesivo Ley Electoral.

³ 4 En términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, incisos b) y d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 27, fracción IV y 104, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

procedente para impugnar las siguientes determinaciones del **Consejo Estatal**: a) Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión; b) La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, y c) Cualquier acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga. 2) Durante los procesos electorales, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, las determinaciones sobre el registro de candidatas o candidatos.

Sin embargo, de una lectura inicial al medio de impugnación en el que se actúa y conforme al acto combatido por el demandante, se advierte que la vía impugnativa del presente medio de impugnación no es la correspondiente al recurso de apelación.

Esto se considera así, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287 BIS, numerales 7 y 8; 290 y 291 de la Ley Electoral, el acto o resolución que se apela no es emitido por el Consejo Estatal, sino por la Secretaría Ejecutiva, lo que, por principio, pudiera ser estudiado por el Consejo Estatal a través de un recurso de revisión, sin embargo esta vía tampoco resulta ser procedente dado los motivos de agravio que son tendientes a combatir la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimientos Especial Sancionador, identificado con el número de expediente IEE-PES-04/2022 y su acumulado IEE-PES-06/2022, es decir, el acto impugnado deriva o es originado dentro de la sustanciación de un Procedimiento Especial Sancionador, en cuyo trámite y resolución no tiene competencia el Consejo Estatal, sino que es la propia Secretaría Ejecutiva y este Tribunal Electoral los órganos pertinentes para llevar a cabo tal procedimiento.

Sin embargo, ante tales impedimentos de las vías mencionadas, respecto al derecho humano de acceso a la justicia, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado la siguiente línea jurisprudencial que atienden al caso:

- **Jurisprudencia 1/97 “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, a**

través de la cual la Sala Superior ha considerado que si de la demanda se infiere la identificación del acto o resolución objeto de la impugnación, se debe reencausar el medio utilizado si no es el adecuado, siempre y cuando proceda la nueva vía y se encuentren cubiertos los requisitos de procedencia, con ello se privilegia el derecho de acceso a la justicia del impugnante.

- **Jurisprudencia 37/2002 “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**, en la que la Sala Superior tiene por sentado que los requisitos de procedibilidad que se establecen en la fracción del artículo constitucional señalado con anterioridad son de carácter general para cualquier tipo de impugnación en materia electoral, bajo la premisa de que donde la ley no distingue no debe hacerlo el intérprete de la misma.
- **Jurisprudencia 1/2012 “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**, en donde la Sala Superior sostiene que si un acto o resolución de materia electoral no puede ser combatido a través de alguna de las vías procesales contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Sala correspondiente debe integrar el expediente del caso como Asunto General y proceder a su conocimiento y resolución, tramitándolo conforme a las reglas generales que se indican en forma general en dicho ordenamiento, con ello se estará cumpliendo con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la Sala Superior procedió a través de la resolución de determinadas impugnaciones específicas relativas al tema del Procedimiento Especial Sancionador, procedentes de las entidades federativas a construir una nueva vía impugnativa que fue

designada como Juicio Electoral, para llegar finalmente a establecer un criterio jurisprudencial congruente con la disposición constitucional de que toda autoridad, en el ámbito de sus facultades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Tal criterio jurisprudencial es el siguiente:

- **Jurisprudencia 14/2014 “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”**, lo que es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales y con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tendientes a garantizar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Así, este Tribunal siguiendo la línea jurisprudencial descrita anteriormente, mediante el acuerdo general de Pleno identificado con la clave TEE-AG-01/2018, estableció el Juicio Electoral como el medio de impugnación de asuntos generales que no se encuentran establecidos como medios de impugnación en el artículo 303 de la Ley Electoral, a fin de garantizar el derecho fundamental del acceso a la justicia.

En consecuencia, conforme a lo anteriormente expuesto se considera reencauzar el presente asunto a juicio electoral por ser esta una vía idónea para la sustanciación y resolución de la controversia.

Por lo anterior, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** la vía del recurso de apelación RAP-033/2022 a Juicio Electoral, por ser la vía procedente para su substanciación y resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal formar el expediente del Juicio Electoral con la totalidad de las actuaciones que obran en el presente, previa copia certificada de los autos que se dejen en el mismo.

NOTIFÍQUESE. En términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad

ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **RAP-033/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión privada de Pleno, celebrada el miércoles catorce de septiembre a las dieciséis horas. **Doy Fe.**